

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de integridad. Conservación del soporte material

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Tribunal Supremo, Sala 1ª

**FECHA:** 3-6-1991

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sala 3ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Sentencia No. 421.

### SUMARIO:

La controversia judicial se centra y concreta en que el recurrente planteó la demanda, creadora del litigio, *“en base a que, a requerimiento del Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles, cedió gratuitamente, y en perfecto estado de conservación, al mismo, 47 obras pictóricas, a fin de ser mostradas al público, en los salones del centro «Joan Miró» de dicha población. La exposición se mantuvo abierta, desde el 3 de mayo de 1985 -fecha de su inauguración oficial-, al 17 de dicho mes, produciéndose la recogida de los cuadros y reintegro al estudio del artista, el día 22 de mayo de 1985, por cuenta del referido Patronato”*.

*“Como quiera que el demandante observara, al descargarse las obras, que éstas en las telas y marcos ofrecían, a simple vista, notorios desperfectos, así lo hizo saber al transportista de las mismas, el que lo hizo constar por escrito, que figura unido a los autos”*.

*“El Patronato no atendió nunca las reclamaciones del demandante, y ante tal posición, éste efectuó la presentación de la demanda del actual pleito, mediante la cual postuló la reparación indemnizatoria por los daños causados en las pinturas, más las correspondientes a la propiedad artística y perjuicios ocasionados por la inmovilidad temporal de las obras”*.

*“... habiendo reclamado el demandante la indemnización derivada de los daños materiales causados a sus pinturas, así como los perjuicios derivados y el derecho del autor a la integridad de sus obras, la oposición formulada de contrario, lo fue en el sentido de aducir la inexistencia de daños y, en todo caso, su irresponsabilidad en la causación de los mismos, sin que contradijera en ningún momento las peticiones relativas a obtener reparaciones por perjuicios, ni al derecho moral del autor”*.

*“Prescindiendo de las teorías de aplicación analógica, absorción y combinación, lo que sí resulta de observación legal es que el Patronato indudablemente estaba obligado a devolver al artista sus obras en idénticas condiciones de conservación y plasmación en que las recibió, lo que efectivamente no ocurrió, al haber sufrido deterioros, que motivaron la estimación indemnizatoria material, que acogió la sentencia de la instancia”*.

*“La denuncia del motivo, al haberse desestimado los perjuicios derivados de la inmovilización de las pinturas e imposibilidad de presentarlas en otras exposiciones y muestras, con apoyo en el artículo 1101 del Código Civil, no puede prosperar, pues resulta cuestión fáctica de la apreciación soberana del tribunal a quo que criticó, la falta de probanza de tales circunstancias, y soporte, para el éxito de tal resarcimiento en razón a que, conforme al artículo 1106 del Código Civil, había de entenderse como ganancias dejadas de obtener o pérdidas ocasionadas (lucro cesante), y esto es de aplicación correcta y legal, pues, aparte de la satisfacción artística, su propia estima y prestigio del autor de una obra de creación y reconocimiento por los demás, como proceso de socialización de la cultura, mediante el cual los hombres adquieren valores y comunicaciones espirituales, que contribuyen a su perfección humana, no puede dejarse de lado el aspecto crematístico, en cuanto mediante la muestra al público por autor de su obra, ofrece la oportunidad de adquisición, y compra de la misma, mediante el precio que se fije y esto en forma alguna no se averó mediante precisa prueba, por lo que y en razón al necesario y debido respeto a la realidad que representan los hechos probados, en este particular, la denuncia casacional, carece de toda consistencia estimatoria”.*

*“Vertiente distinta ofrece el análisis de los daños morales, en su derecho de autor, que indudablemente afectan al hoy recurrente. En este sentido ha de hacerse constar que su acogimiento tiene apoyo positivo, tanto en los artículos 1101, 1106 y en su caso 1902 y siguientes del. Código Civil, como en la doctrina de esta Sala, a partir de la importante e innovadora sentencia del 9 de diciembre de 1949, que atribuye a la indemnización por daños morales sustantividad propia y, a su vez, en el artículo 6 bis del Convenio de Berna de 9 de diciembre de 1886, creador de la «Unión para la protección de las obras literarias y artísticas». Este pacto multinacional fue objeto de sucesivas revisiones, como la operada en Berlín, el 13 de noviembre de 1908, en Roma el 2 de junio de 1928 (ratificada por España, por Ley del 21 de julio de 1932) y en Bruselas, el 26 de junio de 1948, habiendo sido complementado por el Convenio Universal de Ginebra, sobre derechos de autor del 6 de septiembre de 1952 (ratificada el 27 de octubre de 1954)”.*

*“El referido Convenio de Berna se actualizó, por medio del Acta de París del 24 de julio de 1971 y España lo ratificó, en Instrumento del 1 de marzo de 1974 (BOE de 4 de abril de 1974), e Instrumento del 21 de octubre de 1974 (BOE 30 de octubre de 1974). El artículo 6 bis que contiene normatiza, con independencia de los derechos patrimoniales de los autores y artistas, el derecho que les asiste tanto de oponerse a cualquier modificación de sus obras, como atentados a las mismas que puedan perjudicar su reputación u honor, remitiéndose el precepto a la legislación procesal, existente en el país, en el que se demanda protección a sus derechos, cuando estos son vulnerados”.*

*“La sentencia del Tribunal de Apelación no apreció los daños morales por la lesión que sufrió el derecho de autor, a consecuencia de la mutilación y desperfectos que afectan a los cuadros, objeto de la exposición; pero hay que decir que si bien no los ignoró, tampoco los negó ni desconoció, sin embargo no los estimó, pues declaró la conveniencia de ser indemnizados discrecionalmente, como compensación a los sufrimientos del perjudicado, no obstante entendió que en el proceso no existían autónomos daños morales probados, ya que no se acreditó en forma, concurriera lucro cesante, sin efectuar apreciaciones precisas y menos valorativas, de las probaturas articuladas. Sin apartarse del necesario y debido respeto al contenido fáctico de la sentencia que se revisa, ello no obstaculiza la posibilidad de valoración de tales daños, en el*

*ámbito de éste recurso, no obstante su difícil probanza, sobre todo en cuanto a su cuantificación económica, pero ha de partirse, para estimar su concurrencia, de una situación objetiva, representada por la producción de daños materiales, que en la presente controversia, resultaron concretos y tasados, y de una subjetiva, en razón a la proyección que aquellos pudieran tener en los sentimientos y dimensión espiritual del que los sufre, en este caso un artista-pintor, de prestigio y renombre en los ambientes culturales. Evidentemente la estimación de los daños morales no puede supeditarse a que se den pruebas positivas de haber concurrido lucro cesante, sino que, en una progresiva interpretación de su concepto y dimensión, ha de llevarnos a superar estados jurídicos cerrados, en búsqueda de la más justa solución a la cuestión en debate, por ello, aunque se dé carencia de probanzas directas de los daños morales, no pueden supeditar ni impedir su valoración y acogida por los Tribunales de Justicia”.*

### **COMENTARIO:**

No hay dudas en que la conservación del soporte material único que contiene la obra plástica constituye una obligación fundamental para el propietario o poseedor del soporte y no debe olvidarse que por su carácter absoluto, el derecho moral de integridad puede oponerse incluso al propietario del objeto físico que contiene la obra, cuyo deterioro puede causar daños irreparables. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**